

San José, 15 de enero del 2024
Criterio N° DJ-C-08-2024

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimada Señora:

Me refiero al oficio número **11736-2023 del 21 de diciembre de 2023**, en el cual se da traslado al acuerdo tomado por Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 101-2023 celebrada el 05 de diciembre del 2023, artículo LXII, en el que se le solicita a esta Dirección Jurídica lo siguiente:

“Se acordó: 1.) Tener por conocido lo manifestado por la servidora Saylem Bolaños Maroto, mediante el correo electrónico del 24 de noviembre de 2023. 2.) Trasladar lo expuesto a la Dirección Jurídica para que analice el impacto de la Ley No. 10166 denominada: “Reforma de varias Leyes para el Reconocimiento de Derechos a Madres y Padres de Crianza” en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para los casos de fallecimiento de padre o madre de crianza. 3.) Hacer de conocimiento de la gestionante.”

Al respecto esta Dirección en el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, nos permitimos indicar lo siguiente:

Análisis de la norma:

En el expediente N° 20.941 del proyecto de la Ley N° 10166, se evidencia que el legislador pretendió introducir varias reformas tanto al Código de Familia, Código Civil y Código de Trabajo, para reconocer derechos a madres y padres de crianza, estos derechos son relativos a herencias, pensiones alimentarias y pagos de prestaciones en caso de muerte de la persona trabajadora.

Debido a lo anteriormente el proyecto de ley mencionado indica lo siguiente:

A pesar de que la existencia de madres o padres de crianza es común en nuestra sociedad, esta figura es poco regulada en nuestro ordenamiento jurídico y, en particular, nuestra legislación no reconoce a estas personas como herederas legítimas, como acreedoras a una pensión alimentaria o como titulares de las prestaciones laborales en caso muerte de la persona trabajadora. El no

reconocimiento de derechos a las madres y padres de crianza genera injusticias evidentes para quienes han fungido de hecho como madres o padres y se ven desprotegidas cuando fallece su hija o hijo de crianza, o en caso de sufrir abandono y encontrarse en la vejez o tener una discapacidad y vivir en una situación de dependencia económica.

Esta situación afecta de forma especial a las mujeres, quienes históricamente han asumido las labores de cuidado de los niños y las niñas, incluso los que no son sus hijos biológicos. De hecho, según la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo 2017, del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC): *“en cuidado de niñas y niños menores de 12 años se observan brechas notorias en cuanto a la distribución del tiempo de mujeres y hombres. Las mujeres son las que más tiempo dedican a estas actividades, ya que emplean el 72,6 % del tiempo total de esta actividad.”*

Sin embargo, es común encontrar adultas mayores que criaron como propios a los hijos de otros, pero que hoy se encuentran desamparadas, porque la ley no les reconoce ningún derecho.

En este sentido, el objetivo de la Ley N° 10166 denominada: *Reforma de varias Leyes para el Reconocimiento de Derechos a Madres y Padres de Crianza*”, establece lo siguiente:

“ARTICULO 1- Objeto. El objeto de la presente ley es el reconocimiento de derechos sociales a las personas que se han desempeñado como madres o padres de crianza, a fin de brindarles protección, especialmente en la edad adulta mayor. Mediante esta ley no se modifican las relaciones de filiación ni la asignación de la responsabilidad parental o sus atributos, los cuales continuarán rigiéndose por el Código de Familia y demás legislación aplicable.”
Lo resaltado es propio.

De lo anteriormente expuesto, se extrae que los destinatarios finales de los efectos de los reconocimientos que brinda la ley en mención, son por principio de reserva de ley para las personas que son madres y padres de crianza-quienes, que son personas que asumieron de manera gratuita, voluntaria y permanente el cuidado de una persona menor de edad hasta la mayoría de edad, velando por su desarrollo físico y mental y por la provisión de sus necesidades y, en general, cumpliendo las obligaciones afectivas, sociales y económicas que les son propias a los padres y madres biológicos o adoptivos, sin la existencia de un vínculo jurídico o una obligación legal que así lo exigiera.¹

Sobre el tema objeto de su consulta, cabe destacar lo siguiente:

Del estudio de la norma realizado rescatamos que las reformas realizadas al Código de Familia, Código Civil y Código de Trabajo, fueron exclusivas para reconocer derechos a madres y padres de crianza, estos derechos son relativos a herencias, pensiones alimentarias y pagos de prestaciones en caso de muerte de la persona trabajadora, esto por razón que socialmente estos padres y madres estaban desamparados ya que ningún cuerpo normativo reconocía sus derechos, quedando en muchas ocasiones en unas condiciones de tener una vejez en una situación de dependencia económica.

Ahor bien, si analizamos el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para los casos de fallecimiento de familiares de los servidores judiciales, se establece lo siguiente: “***Los servidores judiciales tendrán derecho a licencia con goce de sueldo durante una semana, en los casos de matrimonio del servidor o de fallecimiento del padre, la madre, un hijo, el cónyuge, compañero o compañera de convivencia de por lo menos tres años, un hermano o los suegros que vivieran en su casa.***” Lo resaltado es propio.

De texto anterior cabe indicar que el derecho que otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial es para la persona servidora, cosa contraria en la Ley No. 10166 denominada: *Reforma de varias*

¹ Artículo 2 de la Ley N° 10166, Ley Reforma varias leyes para el reconocimiento de derechos a madres y padres de crianza

Leyes para el Reconocimiento de Derechos a Madres y Padres de Crianza”, que los derechos otorgados son para los padres y madres de crianza.

Conclusiones:

De lo anteriormente expuesto, y con base en los razonamientos indicados, esta Dirección Jurídica concluye que por principio de reserva de ley en la Ley No. 10166 denominada: *Reforma de varias Leyes para el Reconocimiento de Derechos a Madres y Padres de Crianza*” los destinatarios de los efectos de los cambios normativos son las madres y padres de crianza y no aquellos que fueron sujetos a sus cuidados y atención.

Lo anterior se evidencia de las modificaciones al Código de Familia, Código Civil y Código de Trabajo y son derechos relativos a herencias, pensiones alimentarias y pagos de prestaciones en caso de muerte de la persona trabajadora con fin de brindarles una protección a las madres y padres de crianza, especialmente en la edad adulta mayor.

En razón a ello, esta Dirección Jurídica no considera que la Ley N° 10166 haya modificado tácitamente el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni por eso deviene interpretar una reforma a dicho cuerpo normativo según lo solicitado por la persona servidora.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto.

Advertencias:

Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**. El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Secretaria General de la Corte mediante el oficio **11736-2023 del 21 de diciembre de 2023**. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente:

Licda. Laura Moreira Barrantes
Asesora Jurídica a.í.

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Ref: 1603-2023